ISSN 1886-5895
Octubre 2025 Nº 78
https://usie.es/supervision21/
https://doi.org/10.52149/sp21

DEPENDENCIA ORGÁNICA E INDEPENDENCIA PROFESIONAL DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

ORGANIC DEPENDENCE AND PROFESSIONAL INDEPENDENCE OF THE EDUCATION INSPECTORATE

Pedro José Herreros Martínez

Inspector de educación

Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación

Comunidad de Valencia

Resumen

La Inspección de Educación, concebida como garante fundamental de la equidad y legalidad del sistema educativo, afronta una paradoja estructural. Su misión esencial de control objetivo se ve comprometida por su dependencia orgánica directa del poder ejecutivo, precisamente la instancia a la que debe evaluar. Este artículo evidencia cómo el patrón normativo homogéneo en el conjunto del Estado subordina jerárquicamente la inspección a altos cargos de designación política. Se muestra que esta arquitectura genera un conflicto de intereses intrínseco, cuyas consecuencias son la autocensura, la priorización de tareas burocráticas sobre la supervisión pedagógica de fondo y una severa merma de la auctoritas profesional. Frente a este modelo, que se concluye disfuncional y

Recepción: 28/07/2025 Aceptación: 22/10/2025

https://doi.org/10.52149/sp21
ISSN 1886-5895

erosivo para la calidad democrática, se propone una reforma estructural. Dicha reforma, análoga a la de otros altos órganos de control como las Sindicaturas de Cuentas o los Defensores del Pueblo, consiste en establecer la dependencia orgánica de la Inspección de los parlamentos autonómicos. Se sostiene que esta rendición de cuentas democrática es la única vía para asegurar la independencia real de la institución.

Palabras clave: inspección de educación, independencia profesional, dependencia orgánica, rendición de cuentas, calidad educativa, parlamentos autonómicos.

Abstract:

The Education Inspectorate, conceived as a fundamental guarantor of the educational system's equity and legality, faces a structural paradox. Its essential mission of objective control is compromised by its direct organic dependence on the executive branch, the very body it is meant to evaluate. This article highlights how the homogeneous regulatory pattern across the state hierarchically subordinates the inspectorate to high-level political appointees. This architecture is shown to create an intrinsic conflict of interest, leading to self-censorship, the prioritization of bureaucratic tasks over substantive pedagogical supervision, and a severe loss of professional *auctoritas*. In response to this model, which is concluded to be dysfunctional and erosive to democratic quality, a structural reform is proposed. This reform, analogous to that of other high control bodies (e.g., Courts of Auditors, Ombudsmen), involves establishing the Inspectorate's organic dependence on the regional parliaments. This democratic accountability is held to be the only path to ensure the institution's real independence.

Keywords: education inspectorate, professional independence, organic dependence, accountability, educational quality, regional parliaments.

Recepción: 28/07/2025 Aceptación: 22/10/2025

https://doi.org/10.52149/sp21
ISSN 1886-5895

1. LA INSPECCIÓN EDUCATIVA GARANTE DE DERECHOS

La profesora Adela Cortina ha señalado insistentemente que la salud de una democracia no reside únicamente en sus mecanismos electorales, sino en el carácter ético y en la fortaleza de sus instituciones para proteger los bienes de justicia (Cortina, 2017). Una democracia es, en esencia, un sistema que permite la alternancia política de modo pacífico y en el que la libertad se ejerce responsablemente; un sistema de rendición de cuentas y de garantía de derechos. El papel de la Inspección es, sin duda, valioso en este entramado institucional; no obstante, su trascendencia suele quedar eclipsada por una valoración insuficiente y por una interpretación errónea de sus verdaderos cometidos.

La inspección de educación no es un mero cuerpo de auditoría administrativa, la inspección es, o debería ser, un garante directo de la profundización democrática en el ámbito educativo. Su misión primordial es asegurar que el derecho fundamental a la educación, consagrado en la Constitución, se presta en condiciones reales de equidad y calidad. Esta tarea, precisada en la Ley Orgánica de Educación, involucra una doble responsabilidad: por un lado, la defensa de los derechos de la ciudadanía (alumnos, familias y personal de los centros) y la vigilancia activa del cumplimiento de la normativa que los ampara; por otro lado, la exigencia del cumplimiento de los deberes de todos los miembros de la comunidad educativa, necesariamente vinculada a la anterior.

Para ejercer esta función de supervisión, evaluación y con garantía de objetividad, la inspección requiere un atributo indispensable: la autonomía. Esta autonomía no debe entenderse como un privilegio, ni personal ni corporativo, ni como ausencia de control, sino como una independencia de criterio profesional frente al poder político de turno. El inspector debe poder evaluar un centro educativo, supervisar la práctica docente o analizar un programa aplicado por la administración basándose exclusivamente en criterios técnicos y jurídicos, sin presiones ni directrices que busquen un resultado predeterminado o políticamente

Recepción: 28/07/2025 Aceptación: 22/10/2025

https://doi.org/10.52149/sp21
ISSN 1886-5895

conveniente.

Es de este modo como surge una paradoja estructural que define el modelo español y sobre la que me propongo reflexionar. Es vital diferenciar entre dependencia funcional y dependencia orgánica. La dependencia funcional es lógica e inevitable: la inspección actúa para la administración educativa, siguiendo las líneas estratégicas y los planes generales de actuación que esta, como poder ejecutivo, determina para el cumplimiento de sus políticas. Sin embargo, la dependencia orgánica se refiere a la estructura jerárquica. Responde a preguntas como ¿quién y cómo nombra las jefaturas de inspección? ¿quién asigna los recursos? ¿quién evalúa el desempeño de la función inspectora? ¿quién tiene la potestad de sancionar?...

El problema fundamental, que se constata al analizar el patrón normativo de las 17 comunidades autónomas y del ámbito estatal, es que ambas dependencias (funcional y orgánica) recaen en la misma instancia. El análisis comparado de las distintas normativas autonómicas muestra un patrón similar: la Inspección de Educación está, sin excepción, jerárquicamente subordinada a un alto cargo de designación política: una Secretaría Autonómica, una Viceconsejería o una Dirección General.

Surge así una tensión irresoluble y un conflicto de intereses: el órgano evaluador está subordinado jerárquicamente al principal sujeto evaluado. La misma administración que diseña, implementa y defiende políticamente los programas educativos (planes de plurilingüismo, modelos de jornada continua, políticas de inclusión educativa, etc.) es la superior directa del cuerpo que debe fiscalizar la correcta aplicación y los resultados de dichos programas.

La paradoja estructural de la que hablamos es un fenómeno que la ciencia política denomina captura del regulador o, en nuestro ámbito, captura del evaluador. Esta situación no implica necesariamente corrupción o una orden

Recepción: 28/07/2025 Aceptación: 22/10/2025

https://doi.org/10.52149/sp21
ISSN 1886-5895

directa; es un proceso mucho más sutil y, por ello, más pernicioso. Se manifiesta a través de la autocensura; desde los servicios de inspección educativa se evita informes críticos con la administración correspondiente y se minimizan los hallazgos negativos sobre programas estrella del gobierno de turno; en todo caso se priorizan las funciones administrativas como la recogida de datos o la remisión de información y actualizaciones legislativas a las direcciones de los centros en detrimento de la supervisión de fondo en los centros de aquellos aspectos que más incidencias tienen sobre la calidad educativa, esto es, sobre procesos de enseñanza, de evaluación y calificación, análisis de los resultados académicos, atención educativa, gestión de los recursos humanos y evaluación de la inclusión educativa o la gestión de la convivencia… y, todo ello, con la programación de visitas sistemáticas a los centros, incluyendo el asesoramiento y la valoración habitual de la función docente.

Cuando la inspección, como agente evaluador, sabe que su carrera profesional, su destino, sus retribuciones variables o la valoración de su desempeño dependen del político al que debe evaluar, su incentivo principal puede desplazarse y, en lugar de priorizar la objetividad técnica, puede verse constreñido a priorizar la lealtad a la jerarquía política; de este modo la *auctoritas* es desplazada por la *potestas*. Y esta es una de las razones de la perdida de prestigio de la función inspectora que percibe la inspección, por una parte, pero que subyace como juicio preconcebido en los equipos directivos y el profesorado en general.

La disfunción de la que hablamos no es cuestión menor; esta disfunción se ha transformado en estructural y va en detrimento de la calidad democrática del sistema. El modelo actual es disfuncional y debe ser superado. La autonomía técnica solo puede ejercerse si se rompe la dependencia orgánica del poder ejecutivo.

Recepción: 28/07/2025 Aceptación: 22/10/2025

https://doi.org/10.52149/sp21
ISSN 1886-5895

2. AUTONOMÍA LEGAL FRENTE A SUBORDINACIÓN REAL

El legislador, tanto estatal como autonómico, no ha sido ambiguo al definir el espíritu de la función inspectora. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la senda de sus predecesoras, y la propia Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, consagran los principios de objetividad, profesionalidad e imparcialidad como pilares de la actuación pública.

El catálogo de funciones que la LOE (2006) detalla en su artículo 151 no describe tareas de gestión administrativa, sino un mandato inequívoco de control, garantía y evaluación: supervisar el funcionamiento de los centros, participar en su evaluación, velar por el cumplimiento de las leyes y garantizar los derechos de toda la comunidad educativa. Es evidente que estas funciones, para ser ejercidas con credibilidad, son por naturaleza incompatibles con una subordinación directa a la entidad gestionada. La ley presenta una función evaluadora con distancia crítica; no un supervisor interno sometido a la jerarquía de la propia organización que debe fiscalizar.

Esta aspiración de autonomía legal se topa de bruces con la cruda realidad normativa de las administraciones educativas. Un análisis sistemático de los 17 marcos autonómicos y del ámbito estatal no contempla excepciones; al contrario, muestra un patrón de diseño institucional unívoco: la dependencia orgánica se refiere, en todos los casos, a un órgano de designación estrictamente política.

Los ejemplos no dejan lugar a interpretación. En la Región de Murcia, el Decreto 316/2015, de 29 de diciembre, zanja la cuestión en su artículo 8 al establecer que la Inspección "dependerá del titular de la Secretaría General de la consejería competente en materia de educación" (Decreto 316/2015, 2015, art. 8).

Recepción: 28/07/2025 Aceptación: 22/10/2025

https://doi.org/10.52149/sp21
ISSN 1886-5895

No es un caso aislado. En Galicia, el Decreto 99/2004, de 21 de mayo, la adscribe en su artículo 11, apartado 1, a la "Dirección General de Centros y Ordenación Educativa o del órgano que tenga atribuida la competencia" (Decreto 99/2004, 2004, art. 7). En Aragón, el Decreto 32/2018, de 20 de febrero, la vincula en su artículo 8, apartado 2, directamente al "titular de la Secretaría General Técnica" (Decreto 32/2018, 2018, art. 8).

Incluso normativa más reciente, como la de la Comunitat Valenciana, persevera en el mismo modelo. "La Secretaría Autonómica de Educación [...] asume directamente la superior dirección de la inspección educativa" (Decreto 136/2023, 2023, art. 7).

El modelo se repite sistemáticamente en Andalucía (Decreto 115/2002), Madrid (Decreto 61/2019), País Vasco (Decreto 98/2016) y Cataluña (Decreto 266/2000). Es siempre esta autoridad política, Secretaría Autonómica, Viceconsejería o Dirección General, la que ostenta la superioridad jerárquica, aprueba el Plan General de Actuación y, fundamentalmente, dirige la política de personal de la inspección. Por todo ello, la referida autonomía funcional que se reconoce en esos mismos textos queda tanto de hecho como en la práctica convertida en una declaración vacía por las directrices, las prioridades y los recursos que determina el poder ejecutivo al que, paradójicamente, debe supervisar.

Las cosas son como son; pero podrían ser de otro modo pues todo hecho social o político es factual. Sería un error asumir que este modo de subordinación directa es la única técnicamente posible o la inevitable. Otras alternativas son posibles e incluso más próximas a exigencias de profundización en la democracia, empoderamiento de la ciudadanía y exigencias de control y dación de cuentas de las administraciones públicas. Dotar de mayor autonomía a los servicios de inspección educativa es, evidentemente, una decisión política. Pero es una decisión que trasciende los habituales intereses partidistas; se sitúa, más bien, en un plano

Recepción: 28/07/2025 Aceptación: 22/10/2025

https://doi.org/10.52149/sp21
ISSN 1886-5895

superior: el del fortalecimiento de nuestras instituciones democráticas.

El tan citado ejemplo del Ofsted (Office for Standards in Education, Children's Services and Skills) en el Reino Unido se diseñó para romper la dependencia directa del poder político. Funciona como un departamento no ministerial; es esta distancia del ejecutivo la que confiere a sus informes públicos una independencia y una auctoritas que impactan directamente en el debate público y político.

Lo que muestran otros modelos alternativos no es su perfección, sino que la autonomía de la supervisión no es una quimera inalcanzable. Es una opción de diseño institucional que otras democracias han considerado esencial para la credibilidad de su sistema de evaluación.

3. LA DEVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD INSPECTORA BAJO EL MODELO DE SUBORDINACIÓN

La dependencia orgánica que hemos descrito no es, como algunos podrían argumentar, un asunto meramente formal, técnico e inocuo. Muy al contrario, sus consecuencias están presentes directamente en la praxis diaria de la inspección y, en última instancia, perjudican la calidad del sistema que se pretende proteger. Estas consecuencias se manifiestan fundamentalmente en la distorsión de la evaluación por el conflicto de intereses y en la devaluación de la autoridad profesional de la institución.

Si vamos al fondo del asunto, el verdadero problema del modelo actual es el conflicto de intereses. Un conflicto inherente que el propio sistema está generando. No es una hipótesis, es una realidad estructural. Pongamos un escenario recurrente en cualquier autonomía: una Consejería incluye un programa estrella de legislatura (sea de plurilingüismo, de digitalización, de inclusión o un nuevo modelo de jornada escolar). La inspección, que orgánicamente depende del

Recepción: 28/07/2025 Aceptación: 22/10/2025

https://doi.org/10.52149/sp21
ISSN 1886-5895

Secretario Autonómico o Director General que impulsa políticamente dicho plan, recibe el mandato de evaluarlo. Si el informe técnico resultante es riguroso, objetivo y, en consecuencia, crítico o evidencia fallos de diseño y graves problemas de aplicación, ese informe no se lee como un simple dictamen técnico para la mejora (que sería su fin). Se percibe inevitablemente como un revés a la gestión política, casi como un acto de deslealtad.

Si los principios de los que se parte no son, entre otros, la cualificación técnica, la neutralidad ideológica y la responsabilidad profesional se dan situaciones como la aludida captura del regulador que, de modo sutil, pero eficaz, promueven una disidencia técnica, para evitar costes explícitos como no ser nombrado para una coordinación o ser apartado de un equipo o coste implícitos como una mala valoración del desempeño o la asignación de tareas burocráticas irrelevantes. La persona percibe rápidamente que su comodidad, e incluso su carrera profesional, depende de no convertirse en un problema para su superior jerárquico, que es, precisamente, el responsable político de los programas que debe evaluar. Y a su vez, dada la diversidad de posiciones individuales, otra parte de la inspección se ve impelida a denunciar el (mal) funcionamiento de la administración educativa.

Este fenómeno tiene, además, un segundo efecto más profundo: la merma de legitimidad pública. En Sociología de las Profesiones se ha subrayado la distinción entre la autoridad moral y técnica y el poder jerárquico formal, distinción a la que antes aludíamos con la contraposición entre *auctoritas* y *potestas*. La verdadera fuerza de un inspector, su capacidad real de impulsar la mejora en un centro no reside en su poder para proponer la incoación de un expediente disciplinario, sino en la legitimidad y el respeto que le otorgan los equipos directivos y los docentes por su pericia técnica y, fundamentalmente, por su imparcialidad. En el momento en que la inspección es percibida por la comunidad educativa no como un árbitro técnico garante de la legalidad, sino como un agente del poder político de la Consejería, su auctoritas se desmorona. Sus

Recepción: 28/07/2025 Aceptación: 22/10/2025

https://doi.org/10.52149/sp21
ISSN 1886-5895

recomendaciones dejan de ser vistas como un consejo experto para la mejora y corren el riesgo de ser interpretadas como una simple imposición política, generando resistencias y viciando por completo su crucial función de asesoramiento y evaluación.

Esto lleva, inevitablemente, al núcleo ético del problema. El profesor Jesús Conill, siguiendo la estela de la ética de las profesiones, recuerda que la legitimidad de una práctica profesional no se basa solo en la legalidad, sino en su adhesión a unos "bienes internos", a un *ethos* que constituye su razón de ser y su sentido social (Conill, 2006). El bien interno de la medicina es sanar; el de la judicatura, impartir justicia. El bien interno de la inspección de educación es la garantía de la legalidad y la mejora de la calidad educativa, fundamentada en la objetividad y la equidad. Cuando el diseño institucional, como el que analizamos, sitúa al profesional en un conflicto de lealtades irresoluble, lealtad a la jerarquía política frente a la lealtad al bien interno de su profesión, la corrompe en su misma esencia. Se le compele a priorizar los bienes externos como la obediencia al superior, la comodidad, evitar el conflicto, la recompensa en la carrera sobre el bien interno que justifica su existencia.

4. UNA AGENCIA DE INSPECCIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA

La disfunción sistémica que observamos no es una simple cuestión teórica; se trata de una debilidad estructural que reclama por una reforma profunda. O, como mínimo, exige un debate sereno orientado a la emancipación, fundamentado en los principios de las éticas discursivas (p. ej., Apel, 1991; Habermas, 1996).

La razón es clara: la propuesta de solución no puede surgir ni de la propia legislación que regula la inspección, ni por supuesto, de quienes ahora ostentan acríticamente la dependencia orgánica. Debe, por necesidad, originarse en un nivel distinto; un nivel 'meta' y, por qué no decirlo, superior al estrictamente normativo.

Recepción: 28/07/2025 Aceptación: 22/10/2025

https://doi.org/10.52149/sp21
ISSN 1886-5895

La posible solución pasa por reubicar a la Inspección de Educación, extrayéndola de la jerarquía del poder ejecutivo y situándola bajo la dependencia orgánica directa de los parlamentos autonómicos, el foro de la soberanía popular.

Este modelo no es, ni mucho menos, una excentricidad. Es, de hecho, la lógica que se aplica con absoluta naturalidad a los órganos superiores de control en cualquier democracia avanzada. En la arquitectura institucional española, tanto estatal como autonómica, existen numerosos órganos estatutarios diseñados explícitamente para fiscalizar al ejecutivo. Los ejemplos más claros son las Sindicaturas de Cuentas (o Consejos de Cuentas), encargadas del control económico, y los Defensores del Pueblo, en sus distintas denominaciones como *Síndic de Greuges* (en la Comunitat Valenciana y Cataluña), *Ararteko* (en el País Vasco) o *Valedor do Pobo* (en Galicia).

El principio fundamental que justifica su existencia es claro: para poder fiscalizar con objetividad al gobierno, estos órganos deben ser estructuralmente independientes de él. No existe ninguna razón técnica ni jurídica de peso para que el control de la calidad y la legalidad de un servicio público tan fundamental como la educación no siga este mismo principio de independencia, más aún cuando este derecho vertebra la sociedad en su conjunto.

El mecanismo para asegurar esta independencia es crucial y sirve de modelo. Estas figuras (el *Síndic*, el director de la Sindicatura) no son nombradas por quien ha de ser vigilado, supervisado o evaluado. Son elegidos por el parlamento autonómico, y no por una mayoría simple, sino por una mayoría cualificada (generalmente de tres quintos o dos tercios). Esta exigencia obliga a un consenso entre las fuerzas políticas y confiere al elegido una legitimidad democrática que trasciende los ciclos electorales de un solo gobierno y garantiza su estabilidad.

Este diseño de agencias independientes vinculadas al parlamento no es ajeno a la administración valenciana. La propia Generalitat ha creado órganos con

Recepción: 28/07/2025 Aceptación: 22/10/2025

https://doi.org/10.52149/sp21
ISSN 1886-5895

esta naturaleza, como la *Agència de Prevenció i Lluita contra el Frau i la Corrupció* (Agencia Antifraude), regulada por la Ley 11/2016, cuyo Director también es elegido por Las Cortes Valencianas. Si se ha considerado necesario crear una agencia autónoma para velar por la probidad en la gestión de los recursos públicos, ¿cómo no va a serlo para velar por la calidad y equidad en la prestación del derecho a la educación?

Es aquí donde la propuesta cobra todo su sentido: la creación de una Agencia Valenciana de Inspección y Evaluación Educativa (AVIEE) o una entidad análoga en cada autonomía, como un ente de derecho público con personalidad jurídica propia y vinculada directamente a *Les Corts* y no a la *Conselleria*.

Las implicaciones y fortalezas de este nuevo diseño institucional transformarían radicalmente la naturaleza de la inspección. En primer lugar, el nombramiento de la persona responsable de la Agencia (un Inspector/a General) mediante una mayoría parlamentaria cualificada, por un mandato fijo (por ejemplo, de seis años) no coincidente con la legislatura, le conferiría una legitimidad democrática y una estabilidad profesional que hoy no posee. Su lealtad no se debería al *Conseller* que lo nombra, sino al parlamento que lo elige.

En segundo lugar, la planificación de las actuaciones sería verdaderamente democrática y técnica. El Plan General de Actuación de la Inspección dejaría de ser un documento interno aprobado por un Secretario Autonómico. En su lugar, el Plan Plurianual de la AVIEE sería debatido, enmendado y aprobado en la Comisión de Educación de las Cortes. Esto garantizaría que las prioridades (por ejemplo, la supervisión de la correcta aplicación de los fondos de inclusión, la evaluación del impacto real de los planes de digitalización, la garantía de los derechos del alumnado en el procedimiento de admisión, la supervisión de la gestión de recursos económicos y humanos de los centros públicos, la supervisión de la gratuidad en la prestación del servicio público de educación en los centros concertados y la justificación de las partidas de otros gastos que reciben…)

Recepción: 28/07/2025 Aceptación: 22/10/2025

https://doi.org/10.52149/sp21
ISSN 1886-5895

obedecen a un análisis técnico y a un consenso plural, y no a la agenda política coyuntural de la Consejería. Al tiempo se evita que los servicios de inspección educativa se conviertan en una extensión cualificada de las diferentes direcciones generales, subdirecciones generales o jefaturas de servicios que desvirtúa su razón de ser y sus funciones, a no ser que se incluyan en ese cajón de sastre que es "cualesquiera otras que le sean atribuidas por la legislación vigente, dentro del ámbito de sus competencias" (Decreto 80/2017, 2017, art. 3). Es significativo apuntar que esta fórmula, tan utilizada en los decretos autonómicos para asignar tareas y funciones diversas a la inspección, era precisamente la redacción original del apartado h) del artículo 151 de la LOE (Ley Orgánica 2/2006). En la LOMLOE (Ley Orgánica 3/2020) se ha suprimido esta cláusula genérica que permitía cierta arbitrariedad y se ha sustituido por una función completamente nueva.

Finalmente, el modelo actual de rendición de cuentas ante un superior político se sustituiría por una rendición pública y transparente. El Director de la AVIEE tendría la obligación de presentar ante el pleno de las Cortes un informe anual sobre el estado del sistema educativo. Este informe, elaborado con independencia técnica, se convertiría en la herramienta más potente de control parlamentario sobre la política educativa del gobierno y en la base para un debate social informado sobre la calidad de nuestra educación.

Este modelo, lejos de eliminar el control sobre la inspección, lo refuerza y lo legitima, sustituyendo una subordinación política por una rendición de cuentas democrática.

5. CONCLUSIÓN: UNA APUESTA POR LA CALIDAD DEMOCRÁTICA

La única vía para garantizar una independencia real es redefinir el mecanismo de rendición de cuentas, desplazándolo del poder ejecutivo al poder legislativo. Este modelo, lejos de ser radical, es el que se aplica con naturalidad a otros órganos de control como las Sindicaturas de Cuentas o los Defensores del

Recepción: 28/07/2025 Aceptación: 22/10/2025

https://doi.org/10.52149/sp21
ISSN 1886-5895

Pueblo que dependen orgánicamente del Parlamento.

La Inspección de Educación, para ejercer eficazmente su rol de garante de un derecho fundamental, debe gozar de este mismo estatus puesto que únicamente una dependencia orgánica de las Cortes autonómicas, compuesta con una autonomía funcional para ejecutar su labor técnica, puede asegurar que su lealtad principal no es con el gobierno de turno, sino con la legislación y la ciudadanía.

Mantener a la Inspección de Educación subordinada al poder ejecutivo en todo el territorio español es perpetuar un modelo institucional que, como se ha mostrado es inadecuado para garantizar la objetividad y la independencia que su función exige. Las tensiones normativas, los conflictos de interés y la merma de *auctoritas* son consecuencias inevitables de un diseño que confunde control con subordinación.

La propuesta de vincular orgánicamente la Inspección de Educación con los parlamentos autonómicos es una apuesta por la madurez democrática de nuestro sistema educativo. Es la vía para asegurar una supervisión rigurosa, una evaluación creíble y una verdadera cultura de rendición de cuentas. Significa confiar en que el control último de un derecho tan esencial como la educación debe residir en el foro que encarna la soberanía popular, garantizando así que su defensa y mejora continua respondan al interés general y no a las coyunturas políticas de un gobierno. Es una reforma necesaria para alinear la arquitectura de nuestras instituciones con las exigencias de una sociedad democrática avanzada.

Recepción: 28/07/2025 Aceptación: 22/10/2025

https://doi.org/10.52149/sp21
ISSN 1886-5895

6. REFERENCIAS

• Apel, K.-O. (1991). *Discurso y responsabilidad: El problema del paso a la moral posconvencional*.. Sígueme.

• Conill, J. (2006). *Ética hermenéutica: Crítica desde la facticidad*. Tecnos.

• Cortina, A. (2017). *Aporofobia, el rechazo al pobre: Un desafío para la democracia*. Paidós.

• *Decreto 32/2018, de 20 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Aragón*. (2018). *Boletín Oficial de Aragón*, 43, 1 de marzo de 2018.

• *Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid*. (2019). *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, 164, 12 de julio de 2019.

• *Decreto 80/2017, de 23 de junio, del Consell, por el que se regula la actuación, el funcionamiento y la organización de la inspección de educación de la Comunitat Valenciana*. (2017). *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, 8077, 5 de julio de 2017.

• *Decreto 98/2016, de 28 de junio, de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma del País Vasco*. (2016). *Boletín Oficial del País Vasco*, 126, 4 de julio de 2016.

• *Decreto 99/2004, de 21 de mayo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa y el acceso al cuerpo de inspectores de Educación en la Comunidad Autónoma de Galicia*. (2004). *Diario Oficial de Galicia*, 99, 25 de mayo de 2004.

• *Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa*. (2002). *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, 37, 30 de marzo de 2002.

• *Decreto 136/2023, de 10 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Universidades y*

Recepción: 28/07/2025 Aceptación: 22/10/2025

https://doi.org/10.52149/sp21
ISSN 1886-5895

Empleo. (2023). *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, 9661, 14 de agosto de 2023.

- *Decreto 266/2000, de 31 de julio, por el que se regula la Inspección de Educación en Cataluña*. (2000). *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, 3196, 4 de agosto de 2000.
- *Decreto 316/2015, de 29 de diciembre, por el que se ordena y regula la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*. (2015). *Boletín Oficial de la Región de Murcia*, 301, 31 de diciembre de 2015.
- Habermas, J. (1996). *Conciencia moral y acción comunicativa*. Ediciones Península.
- *Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana*. (2016). *Boletín Oficial del Estado*, 308, 22 de diciembre de 2016.
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*. (2015). *Boletín Oficial del Estado*, 236, 2 de octubre de 2015.
- *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*. (2006). *Boletín Oficial del Estado*, 106, 4 de mayo de 2006.
- *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*. (2020). *Boletín Oficial del Estado*, 340, 30 de diciembre de 2020.

Recepción: 28/07/2025 Aceptación: 22/10/2025